

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto del 2003.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: José Amado Alberto Bencosme Balcácer.

Abogado: Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez.

Recurrida: Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Abogados: Licdos. Ana Rodríguez Ortiz y José A. Pantaleón Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0012444-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rodríguez Ortiz, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0098048-1, abogado del recurrente José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2004, suscrito por el Lic. José A. Pantaleón Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0530735-9, abogado de la recurrida Dirección General de Minería y/o Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó la Resolución Minera No. XVII-00, mediante la cual aprobó una

concesión de explotación minera al recurrente; b) que en fecha 2 de marzo del 2001, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitió su Resolución Minera No. IV-01, cuyo dispositivo es el siguiente: **Artículo Primero:** Declarar nula la concesión de exploración denominada El Bronco, porque no se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Minera No. 146 del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año; **Artículo Segundo:** Se ordena que la presente resolución sea enviada a la parte interesada y publicada en la Tabla de Avisos de la Dirección General de Minería; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del año 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, por carente de objeto, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada por haber sido dictada conforme a derecho;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo es tardío, porque la sentencia recurrida fue retirada por el recurrente en la secretaría del Tribunal a quo, el 11 de febrero del 2004, lo cual equivalía notificación de dicha sentencia respecto del recurrente, y que éste depositó su memorial de casación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, cuando ya estaba vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 60, párrafo I de la Ley No. 1494 del 1947, para la interposición de dicho recurso de casación; Considerando, que la forma que debe seguirse para la notificación de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo está prevista por el artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual dispone que: **A**Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes;

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 7 de agosto del 2003 y notificada por el Secretario de dicho tribunal al Procurador General Administrativo, según oficio recibido en fecha 8 de agosto del 2003, sin que exista constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada al recurrente, por lo que la ausencia de notificación conlleva que el plazo de dos meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación carezca de efectos en contra del recurrente, de lo que resulta que al momento del depósito del memorial de casación en fecha 10 de mayo del 2004, el plazo previsto por la ley para la interposición de dicho recurso se encontraba abierto para el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por las recurridas por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: **A**que la sentencia

impugnada no ponderó las motivaciones de hecho y de derecho que presentó en el primer grado, ya que sólo tomó en cuenta la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con lo que incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, así como violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar su sentencia; que hizo una mala ponderación de la Ley Minera No. 146, al fundamentarse en los artículos 95 y 154, inciso c, los que no son aplicables a concesiones otorgadas para exploración, que no observó el contenido de los artículos 156 y 157 de dicha ley, los que sí se aplicaban al caso de la especie, con lo que hizo una mala aplicación del derecho, ya que con el pago que realizó de la patente minera quedó subsanado cualquier vicio en que pudo haberse incurrido en el proceso de otorgamiento de la concesión de exploración de que se trata, lo que no fue observado por dicho tribunal@;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Aque del estudio del expediente de cuyo conocimiento se encuentra apoderada esta jurisdicción, se establece que en el proceso de emisión de la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, incurrió en la inobservancia de las disposiciones relativas a la aprobación de una concesión de explotación minera, al no dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 154 literal c) de la Ley No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 sobre Minería, que dispone Anotificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre@; que el artículo 95 de la Ley de Minería de la Republica Dominicana, dispone de modo expreso: Ason nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley@; que de la documentación que obra en el expediente, esta jurisdicción infiere que a partir de la Resolución Minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, la cual fue comunicada al señor José Amado Alberto Bencosme Balcácer, mediante comunicación No. 00541 de fecha 11 de abril del 2001, se revocó la concesión minera otorgada al recurrente por no haber dado cumplimiento a las disposiciones legales relativas a dicho otorgamiento, que el recurrente procedió a realizar el pago de la patente minera de la concesión El Bronco en fecha 23 de abril del 2001, cuando el derecho consignado mediante Resolución No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, había sido extinguido por la resolución precedentemente citada, circunstancia esta que invalida el pago realizado por carecer de objeto, debido a que la concesión minera El Bronco ya había sido declarada nula; que son deberes y atribuciones generales de los Secretarios de Estado, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos; que en el caso de la especie, la Resolución Minera No. XVII-00 de fecha 10 de agosto del 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que otorgó la concesión El Bronco, incurrió en inobservancias de tipo legal que determinaron su nulidad, de ahí que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al emitir su resolución minera No. IV-01 de fecha 2 de marzo del 2001, actuó dentro del marco de las disposiciones legales que rigen la actuación de dicha Secretaría de Estado@;

Considerando, que lo anterior permite establecer que en la sentencia impugnada constan motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y realizó una buena aplicación del derecho al confirmar la Resolución No. IV-01 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que según se expresa en la sentencia recurrida, dicha resolución fue dictada en virtud de las atribuciones legales del Secretario de Estado de Industria y Comercio y en base a las disposiciones consagradas en la Ley Minera que faculta a este organismo para anular las

concesiones mineras otorgadas en contravención a esa ley, lo que se comprobó en la especie; que al apreciarlo así, el Tribunal a-quo procedió correctamente sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amado Alberto Bencosme Balcácer, contra la sentencia de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, por tratarse de materia contencioso-administrativa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do